

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1187-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo LUBERSYN

Lubersyn Corporation, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9912-2012)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 0640-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del veintinueve de mayo de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Maricela Alpízar Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-mil treinta y cinco-cero quinientos cincuenta y siete, en su condición de apoderada especial de la empresa Lubersyn Corporation, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, diecinueve minutos, treinta segundos del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, la Licenciada Alpízar Chacón, representando a la empresa Lubersyn Corporation, solicitó el registro como marca de fábrica del signo



en la clase 4 de la nomenclatura internacional para distinguir aceites y grasas para uso industrial, lubricantes, combustibles (incluida la gasolina para motores).

SEGUNDO. Que por resolución de las once horas, diecinueve minutos, treinta segundos del veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono del registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha treinta de octubre de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las trece horas, tres minutos, veinticuatro segundos del diecinueve de noviembre de dos mil doce, y admitida la apelación para ante este Tribunal, por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. DECLARATORIA DE ABANDONO REALIZADA POR EL REGISTRO.
Analizado el presente asunto, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono del trámite solicitado, ya que el pagaré aportado lo fue sin las correspondientes firmas (folio 4). Pero observa este Tribunal que la solicitud se hizo en condición de apoderada especial, y habiendo sido aportado posteriormente el respectivo poder (folio 12), vemos como

éste fue otorgado en la misma fecha de presentación de la solicitud, o sea que en dicho momento la abogada solicitante sí ostentaba esa condición.

Además, considera este Tribunal que, amén de la falta de claridad de la resolución de abandono, la cual habla en su Por Tanto de un plazo que nunca fue otorgado, lo que debió haber hecho el **a quo** era prevenir la presentación del poder indicado en la solicitud y echado de menos en la documentación aportada, y no precipitarse en declarar un abandono. Por ello es que, ante la política de saneamiento que consistentemente ha venido implementando este Tribunal por medio de una interpretación del marco jurídico que conlleve a que la actividad de la Administración se concrete en una resolución atinente al servicio público prestado, en este caso concreto manifestada a través de la reposición de trámites y corrección de actuaciones, todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 315 del Código Procesal Civil, 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria a este procedimiento según lo establecido por el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, la legitimación procesal de la solicitante ha quedado bien acreditada, por lo que lo procedente es continuar con el estudio de lo solicitado.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar con lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro asunto diverso al aquí conocido no lo impidiere.

SEGUNDO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones indicadas, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Maricela Alpízar Chacón representando a la empresa Lubersyn Corporation, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, diecinueve minutos, treinta segundos del veinticuatro de octubre de dos mil doce, la que en este acto se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro motivo diverso al aquí conocido no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Zayda Alvarado Miranda

Guadalupe Ortiz Mora